

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Guevara Pérez contra la resolución, de fecha 13 de diciembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de enero de 2020², don Edilberto Guevara Pérez, don Gunther Hernán Gonzales Barrón y don Luis Eduardo Ramírez Patrón interpusieron demanda de amparo contra el Juzgado Civil Transitorio de Puerto Maldonado – Tambopata y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 20, de fecha 11 de diciembre de 2018³, que declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por la Comunidad Nativa Tres Islas contra el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – TNRCH de la Autoridad Nacional del Agua y Gobierno Regional de Madre de Dios, en consecuencia, nulos los actos administrativos emitidos o que se encuentren por emitir, relacionados con derechos o concesiones mineras, adjudicación de terrenos, derechos de uso de agua u otros similares, sobre la propiedad de la comunidad demandante⁴; y ii) la Resolución 28 (sentencia de vista), de fecha 27 de febrero de 2019⁵, que confirmó la Resolución 20. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refieren, básicamente, que la alegada demanda de amparo fue dirigida contra el TNRCH, sin embargo, nunca se emplazó a sus vocales, ahora demandantes ni se les notificó resolución alguna, a pesar de ser la última instancia en materia hídrica.

¹ Foja 138

² Foja 30

³ Foja 39

⁴ Expediente 00675-2017-0-2701-JM-CI-01

⁵ Foja 48





2. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio – sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de febrero de 2020⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que se pretende es reabrir una controversia que ya fue resuelta en otro proceso de amparo.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 13 de diciembre de 2022, confirmó la apelada por estimar que las cuestionadas resoluciones fueron debidamente notificadas al TNRCH, por lo que no puede alegarse indefensión; más aún cuando la correcta relación procesal se establece con el órgano emisor de la resolución administrativa y no con sus integrantes, por lo que no existe una infracción que amerite abrir la instancia constitucional.
4. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 15 de enero de 2020 y fue rechazado liminarmente el 11 de febrero de 2020, por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio – sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

⁶ Foja 45



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2024-PA/TC
LIMA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba en vigencia cuando el Primer Juzgado Constitucional Transitorio – sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de febrero de 2020, expedida por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio – sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ